



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL Y PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SG-JRC-429/2024  
Y ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** MORENA Y  
OTRAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**PARTES TERCERAS  
INTERESADAS:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO, PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y  
PARTIDO DEL TRABAJO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ELOY ALONSO  
SANDOVAL VALERIO<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Juan Manuel Molina García, en representación de Morena, así como José Luis Dagnino López, Lázaro Cárdenas Solorzano, Esperanza Valverde Zamorano, Elizabeth Fernández Sánchez, Ana Karime Dávila García, Nitmar Sandez Sepúlveda, Eneyda Elvira Espinoza Álvarez, Grecia López Vargas, Jaime Armando Márquez Pérez, Lucio Madueña Gutiérrez, Citlaly Martínez Barrera, Griselda

---

<sup>1</sup>En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.

<sup>2</sup> Colaboró el Secretario de Estudio y Cuenta Luis Raúl López García.

<sup>3</sup>Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

Estrada Mateo, Azalhia Ivette Vargas Ramírez y Josefina Cárdenas Villa, ostentándose como integrantes de la planilla electa, a fin de impugnar del Tribunal Electoral de esa entidad, la sentencia de nueve de septiembre pasado, dictada en el expediente RR-205/2024 y acumulados.

*Palabras clave:* cadena de custodia, paquetes electorales, certeza de la votación.

## ANTECEDENTES

De lo expuesto en las demandas y las constancias que integran el expediente se advierte, lo siguiente:

**1. Inicio del proceso local.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral, para la elección a cargos de diputaciones por ambos principios y municipales en el Estado de Baja California, en el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

**2. Separación del cargo.** El veintinueve de febrero, el Consejo Municipal Fundacional de San Felipe, Baja California, celebró sesión Extraordinaria, en la cual otorgó licencia para separarse del cargo de Concejal Presidente a José Luis Dagnino López, candidato postulado por Morena.

**3. Registro de candidaturas.** El catorce de abril, la autoridad responsable resolvió las solicitudes de registro de planillas de municipales, entre ellos San Felipe, a través del cual, José Luis Dagnino López tuvo cumplidos los requisitos de elegibilidad, como candidato a la presidencia municipal de ese municipio.

**4. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el país.

**5. Cómputos distritales.** El cinco de junio, los Consejos Distritales, entre ellos el perteneciente a San Felipe, iniciaron sesión extraordinaria

permanente para llevar a cabo los cómputos distritales de las elecciones de municipales y diputaciones por ambos principios, concluyendo el ocho siguiente.

**6. Cómputo municipal y declaración de validez.** El trece de junio, el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>4</sup>, aprobó el acuerdo IEEBC/CGE142/2024, relativo al cómputo municipal de la elección de municipales al Ayuntamiento de San Felipe, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría, con base en los resultados siguientes<sup>5</sup>:

#### VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS<sup>6</sup>

Candidaturas que encabezan la planilla:	Partido político	Votación total	Porcentaje
Herlinda Oralia García Pérez	 Partido Acción Nacional	350	4.2605%
Norma Nelly Ramírez Villegas	 Partido Revolucionario Institucional	100	1.2173%
Iván Alanís Verdugo	 Partido de la Revolución Democrática	115	1.3999%
Adriana López Quintero	 Partido Verde Ecologista de México	2,808	34.1814%
David Alejandro Nava Castañeda	 Partido del Trabajo	151	1.8381%
Alma California Galindo Márquez	 Movimiento Ciudadano	1,150	1.3988%
José Luis Dagnino López	 Morena	3,105	37.7967%
Claudia Herrera Rodríguez	 Partido Encuentro Solidario Baja California	90	1.0956%
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS		2	0.0243%

<sup>4</sup> En adelante IEEBC.

<sup>5</sup> Visible en la dirección electrónica de Internet: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo142cge2024.pdf>.

<sup>6</sup> De los datos asentados en la sentencia impugnada.

## SG-JRC-429/2024 Y ACUMULADO

Candidaturas que encabezan la planilla:	Partido político	Votación total	Porcentaje
VOTOS NULOS		344	4.1875%
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA:		8,215	100%

**7. Impugnación local.** En contra de lo anterior, diversos partidos<sup>7</sup> presentaron recurso de revisión de local.

**8. Resolución local.** El doce de agosto, el Tribunal local resolvió el recurso de revisión RR-205/2024 y sus acumulados, en la cual determinó, entre otras cosas, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección al Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, confirmar la declaración de validez de la elección y; la respectiva entrega de la constancia de mayoría. Dicha sentencia fue controvertida en su momento ante esta Sala Regional.

**9. Cumplimiento del recurso de revisión RR-205/2024.** El veintidós de agosto, el Consejo General del IEEBC, emitió el acuerdo IEEBC/CG158/2024<sup>8</sup>, de asignación de representación proporcional, considerando lo resuelto en la sentencia de doce de agosto en el recurso de revisión RR-205/2024.

**10. Sentencia SG-JRC-252/2024 y acumulados.** El treinta y uno de agosto, esta Sala Regional, revocó la resolución impugnada, a efecto de que el Tribunal local realizara el estudio correspondiente, respecto a las demandas interpuestas por los partidos políticos en los recursos de revisión local RR-212/2024, RR-213/2024 y RR-205/2024.

Se puntualizó que los pronunciamientos del tribunal local que recayeron a las demandas de los partidos y ciudadanía que no acudieron a dicha impugnación quedan firmes, salvo que tengan relación con los planteamientos y agravios comunes de los ahí actores; de existir relación

---

<sup>7</sup> Partidos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, así como Jorge Isaac Navarrete Guzmán.

<sup>8</sup> Consultable en la dirección de internet <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo158cge2024.pdf>



o conexidad deberán estudiarse los planteamientos de forma conjunta y completa.

**11. Acto impugnado.** El nueve de septiembre, la responsable emitió sentencia, en la cual determinó, entre otras cosas, desechar la demanda del recurso de revisión local RR-209/2024, la nulidad de la elección de municipales en el Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, y revocó la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por Morena.

## JUICIOS FEDERALES

**1.- Presentación.** Derivado de lo anterior, el doce de septiembre, las partes enjuiciantes presentaron, respectivamente, demandas de juicio de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía ante esta Sala Regional, respecto a esta última demanda, presentada por José Luis Dagnino López, Lázaro Cárdenas Solorzano, Esperanza Valverde Zamorano, Elizabeth Fernández Sánchez, Ana Karime Dávila García, Nitmar Sandez Sepulveda, Eneyda Elvira Espinoza Álvarez, Grecia López Vargas, Jaime Armando Márquez Pérez, Lucío Madueña Gutiérrez, Citlaly Martínez Barrera, Griselda Estrada Mateo, Azalhia Ivette Vargas Ramírez y Josefina Cárdenas Villa, así como por Juan Manuel Molina García, en representación de Morena.

**2. Registro y turnos.** En las mismas fechas, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias atinentes a los juicios y el Magistrado Presidente acordó registrarlos con las claves SG-JRC-429/2024 y SG-JDC-658/2024; así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

**3. Escrito.** El veintitrés de septiembre, la parte actora del asunto SG-JRC-429/2024, presentó escrito por el que narra hechos y expone argumentos con el propósito de controvertir el actuar de la autoridad responsable en

el expediente de origen, mismo que fue acordado ese día, ordenándose remitir a la responsable para realizar el trámite de publicitación.

**4. Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los asuntos, se admitieron a trámite las demandas y se ordenó cerrar la instrucción para formular el respectivo proyecto, proponiéndose la acumulación respectiva.

## JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer los presentes medios de impugnación<sup>9</sup>. Lo anterior, en virtud de que las partes actoras, controvierten actos correspondientes a la elección del municipio de San Felipe, en el Estado de Baja California; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

## ACUMULACIÓN

Esta Sala advierte que hay identidad de la autoridad señalada como responsable, así como de la sentencia impugnada, emitida en el expediente RR-205/2024 y acumulados, por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

---

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y c), 173, párrafo primero y 176, fracción III y párrafo primero, fracción IV y 180 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos d) y f), 86, 87, párrafo 1, inciso b), 88, inciso b), 89 y 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales visible en <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5667607>.



Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y congruente, procede decretarse la acumulación del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SG-JDC-658/2024, al diverso SG-JRC-429/2024, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Regional, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esas condiciones, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al sumario acumulado.

En el asunto particular se aprecia del expediente ahora acumulado SG-JDC-658/2024 que, entre los firmantes, además de los diversos ciudadanos, se encuentra quien se ostenta como representante de Morena.

Cabe señalar que si bien es cierto en aras de garantizar el acceso a la justicia, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución federal, en ocasiones como la que nos atañe, se ha optado por escindir las demandas y reencauzarlas al medio de impugnación que corresponda para su adecuada sustanciación, en el caso del SG-JDC-658/2024, se estima innecesario escindir la demanda presentada por Morena, a través de su representante, y diversa ciudadanía, y reencauzar la impugnación del citado en primer término, a juicio de revisión constitucional electoral, pues ningún fin práctico tendría la aludida separación, ya que, al fin de cuentas lo consecuente sería acumular la nueva impugnación para resolver de forma conjunta los agravios expresados por las partes; resultando impráctico el proceso ordinario de separación, reencauzamiento, sustanciación y acumulación<sup>10</sup>.

Además, en el caso, es necesario que los planteamientos de la totalidad de las actoras sean revisados en un mismo fallo, con independencia que la

---

<sup>10</sup> Similar postura se adoptó en los juicios SG-JRC-194/2024, SG-JRC-174/2024, SG-JRC-322/2021, SG-JRC-307/2021, SG-JRC-260/2021, SG-JDC-2235/2018, SG-JDC-220/2024, SUP-JRC-101/2017 y SX-JRC-131/2017.

sustanciación de sus demandas se realicen o no a través de la vía procesal correspondiente.

Ahora, la revisión conjunta o en un solo fallo de los agravios expuestos por las partes, no implica que, en el caso de los disensos de la ciudadanía, no se realice una suplencia en la deficiencia de los mismos; pues en ese caso sí opera la suplencia al tratarse de una demanda promovida por diversa ciudadanía.

### PARTE TERCERA INTERESADA

Los escritos de la parte tercera interesada presentados en los presentes juicios acumulados se enlistan a continuación:

EXPEDIENTE	COMPARECIENTE	HORA Y FECHA	PUBLICITACIÓN
SG-JRC-429/2024	Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento Ciudadano (MC) y Partido del Trabajo (PT)	13:19, 13:20 y 13:22 horas, respectivamente, del 15 de Septiembre	14:20 horas del 12 de septiembre a las 14:30 horas del 15 de Septiembre
SG-JDC-658/2024	MC	13:21 horas del 15 de Septiembre	16:50 horas del 12 de septiembre a las 17:00 horas del 15 de Septiembre

Estos cumplen con los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, ya que fueron ingresados ante la autoridad señalada como responsable dentro de las setenta y dos horas de la publicación de la cédula mediante la que se dio a conocer la promoción del juicio respectivo; en ellos constan los nombres de los comparecientes, el carácter con el que comparecen, sus firmas autógrafas y precisan las razones del interés jurídico en que fundan su pretensión.

Por lo que toca a la personería de las partes comparecientes, se encuentra acreditada de conformidad con el artículo 13, del ordenamiento mencionado, toda vez que de las constancias de los presentes medios de impugnación se desprende que son representantes de los institutos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral, que comparecieron a la

instancia primigenia, además de que tienen legitimación por contar con un interés en la causa, pues alegan tener un derecho incompatible con el de los actores de los medios de impugnación en estudio.

## IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA SG-JRC-429/2024

Como se estableció en el apartado de antecedentes, la parte actora presentó un escrito que constituye una ampliación de demanda.

Ello, pues como lo manifiesta, expone diversos hechos y consideraciones relativas a la actuación de la autoridad responsable para tomarse en consideración al momento de resolver el asunto.

Al respecto, dicho escrito como ampliación de demanda resulta ser extemporáneo, en términos de los artículos 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con los diversos 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, la sentencia controvertida se notificó el nueve de septiembre<sup>11</sup>, y dado que la ampliación de demanda fue presentada ante esta Sala hasta al veintitrés siguiente, es evidente que se presentó fuera del plazo de cuatro días a que se refiere la Ley de Medios.

Por lo anterior, deberá desecharse de plano dicho escrito, por improcedente, al presentarse de fuera del plazo<sup>12</sup>, esto de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 13/2009, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Foja 317 del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-429/2024.

<sup>12</sup> Similar criterio se sustentó en los expedientes SG-JIN-24/2024 y acumulados, y SG-JDC-305/2024.

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

Finalmente, se advierte que de la documentación remitida por la autoridad responsable aún está transcurriendo el plazo de publicación de la ampliación de demanda en comento, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Sin embargo, por tratarse de un asunto de urgente resolución, se considera justificado resolver este juicio con las constancias que obran en el expediente, sin que sea factible esperar a que esté completo el trámite.

A juicio de esta Sala Regional, esto no genera perjuicio a alguna persona, y permite resolver con celeridad esta controversia y, con ello, garantizar en la medida de lo posible la certeza que debe regir en el proceso electoral en curso. Sirve de sustento a lo anterior la tesis III/2021 de Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**<sup>14</sup>.

### CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El partido Movimiento Ciudadano hace valer como causa de improcedencia, en los medios de impugnación que estos fueron presentados de manera extemporánea.

La causal hecha valer deviene infundada, toda vez que, en el requisito en estudio, se aprecia que los juicios se promovieron dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues el acto impugnado se emitió el nueve de septiembre, mientras que las demandas se presentaron el doce siguiente<sup>15</sup>, por lo que resulta evidente que están en tiempo.

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, página 49.

<sup>15</sup> Foja 10 del expediente SG-JRC-429/2024 y foja 04 del expediente SG-JDC-658/2024.

Aunado a que parte de la premisa equivocada que se controvierte la sentencia de esta Sala, así como su cumplimiento, pues la figura de cosa juzgada que invoca es inaplicable, ya que en el asunto SG-JRC-252/2024 no se resolvió algún aspecto de fondo en cuanto a los agravios que motivaron al tribunal responsable emitir el acto impugnado.

### PROCEDENCIA

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad<sup>16</sup>, como se indica a continuación:

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

Sin que se óbice a lo anterior, el hecho que del escrito de presentación y de demanda del juicio SG-JDC-658/2024 se desprende que carece de la firma autógrafa del ciudadano Jaime Armando Márquez Pérez, en su calidad de regidor propietario de la planilla postulada por el partido político Morena.

Lo anterior es así, pues de los acuses de recepción tanto del Tribunal local, (en el que se asentó mal el nombre Jaime Armando Vázquez Pérez), como de esta Sala Regional, no se advierte alguna manifestación que pudiera justificar que el escrito de demanda por parte del citado Márquez Pérez, se presentaran sin firma autógrafa.

En ese orden de ideas, en el presente caso opera la presunción que la demanda en comento sí fue signada por Jaime Armando Márquez Pérez.

Es aplicable, por las razones que contiene, la jurisprudencia 2a./J. 32/2011 (10a.)<sup>17</sup>, de rubro: “**PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO.**”

---

<sup>16</sup> En los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>17</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000130>.

CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA”, así como la tesis relevante XIII/2024, “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI SE OMITE ASENTAR EN EL ACUSE DE RECIBO QUE LA DEMANDA CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTÓ FIRMADA**”<sup>18</sup>;

**b) Oportunidad.** Este requisito ya fue motivo de pronunciamiento, al analizar la causal de improcedencia hecha valer.

**c) Personería.** De las constancias que obran en el expediente se advierte que el ciudadano Juan Manuel Molina García, tiene acreditada su calidad como representante del partido político Morena, ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, por así reconocerlo la autoridad responsable en el informe circunstanciado, asimismo se las reconoció al resto de la ciudadanía promovente<sup>19</sup>.

**d) Legitimación e interés jurídico.** Los medios de impugnación son promovidos por un partido político y diversos ciudadanos, el primero de los citados está legitimados para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la vulneración a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y por lo que ve a los ciudadanos, tienen legitimación para promover el juicio de la ciudadanía, puesto que comparecen por propio derecho y son parte de la planilla ganadora en la elección que aquí se impugna.

Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”<sup>20</sup>, el interés jurídico procesal se satisface en

---

<sup>18</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>19</sup> Foja 95 del expediente SG-JRC-429/2024 y foja 82 del expediente SG-JDC-658/2024.

<sup>20</sup> Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral.



el presente juicio, pues el partido actor estima que indebidamente se están declarando la nulidad de la elección, así como revocando la declaración de validez y la entrega de constancias de municipales en la sentencia impugnada.

En cuanto a la ciudadanía actora, acreditan que forman parte de la planilla que había resultado electa y cuya constancia fue revocada por la responsable<sup>21</sup>.

**e) Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la legislación aplicable no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

**Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.** Se tienen por satisfechos como a continuación se precisa<sup>22</sup>

**f) Violación a un precepto constitucional.** El partido promovente precisa que se vulneran los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41 fracción V y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de que se actualice la irregularidad, la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto, por lo que se tiene por satisfecho el requisito en estudio.

**g) Carácter determinante<sup>23</sup>.** Se colma tal exigencia, toda vez que, la sentencia impugnada está relacionada con la declaración de la nulidad de la elección y revocando la declaración de validez, así como de las constancias de mayoría de la elección municipal en el Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, razón por la cual el partido Morena, así como las personas candidatas integrantes de la planilla propuesta por el citado

---

<sup>21</sup> Foja 81 del expediente SG-JDC-658/2024.

<sup>22</sup> Los requisitos establecidos en los artículos 86 y 88 de la Ley de Medios

<sup>23</sup> Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"

partido político, tiene como pretensión que se revoque la sentencia impugnada, y no se declare la nulidad de la elección en dicho municipio.

**h) Reparabilidad material y jurídica.** De resultar fundada la pretensión del partido actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida, ya que conforme al artículo 78, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los ayuntamientos iniciarán el ejercicio de sus funciones el día primero de octubre que siga a su elección, y al efecto, **el día inmediato anterior**, se reunirán los munícipes electos, en sesión solemne con la finalidad de rendir protesta ante la comunidad e instalar los ayuntamientos.

Finalmente, no pasa inadvertido que Morena, por conducto de su representante, promueve en ambos medios de impugnación acumulados (SG-JRC-429/2024 y SG-JDC-658/2024); sin embargo, ello no configura la preclusión, dado que no existe una identidad total en cuanto a sus agravios, configurándose la excepción para que no opere dicha figura<sup>24</sup>.

Así, al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada<sup>25</sup>.

## ESTUDIO DE FONDO

**Síntesis de agravios.** De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que las partes actoras señalan la vulneración a los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 fracción V y 116 de la Constitución Política

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 14/2022. “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

<sup>25</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

de los Estados Unidos Mexicanos. Para lo cual, exponen los siguientes motivos de reproche en ambas demandas.

**Primero. *Recepción de paquetes electorales por persona no autorizada.*** Manifiestan que la responsable anuló la elección del Ayuntamiento de San Felipe, Baja California y revocó la declaración de validez, así como la entrega de constancia de mayoría, esto al considerar que Rafael A. Saucedo Mazoraqui, no se encontraba acompañado de Alejandra Janeth Álvarez Elizarrarás, quien se desempeñó como SEL (Supervisora Electoral Local) aun cuando así fue asentado en el acta circunstanciada IEEBC/CDE5/AC15/03-06-2024.

Asimismo, señala que la autoridad responsable le resta credibilidad al acta circunstanciada levantada por el Instituto Nacional Electoral con motivo de la operación del Centro de Recepción y Traslado, en la cual se hizo constar la presencia de Ernesto Alejandro Urquidez Hernández quien fue designado por el Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral como responsable del Centro de Recepción y Traslado<sup>26</sup>, pues se consideró que no estuvo presente, con lo cual se acredita una actuación irregular del Tribunal local, además de considerar irracional e incomprensible que el traslado se realizó en caravana junto con los paquetes electorales de la elección federal.

Señala que Rafael A. Saucedo Mazoraqui, es Asistente de Oficina y Campo en el Distrito Electoral 05 y contrario con lo resuelto por la responsable no era un extraño para recibir los paquetes electorales, pues conforme a su puesto estaba facultado para tal efecto, además de que los paquetes siempre estuvieron bajo el resguardo de la autoridad electoral, Policía Municipal y Guardia Nacional.

Refiere que el Tribunal responsable arriba a una conclusión partiendo de simples conjeturas, pues señaló que la documentación electoral no

---

<sup>26</sup> En adelante CRyT.

fue debidamente resguardada y no se tiene certeza de su integridad, pues con las horas de entrega del primer paquete y la hora del último paquete entregado, se pretende restar valor al acta IEEBC/CDE5/AC15/03-06-2024, elaborada por el Secretario Fedatario del Consejo Distrital 05.

De igual manera, señala que la responsable pretende atribuir con una simple conjetura que Rafael A. Saucedo Mazoraqui fue el responsable de retirar la cinta de los paquetes electorales señalados con una alteración, esto por haberse marcado en el formato de recibo de entrega de paquete electoral que no contaban con cinta, con lo cual le resta valor probatorio a la ya citada acta IEEBC/CDE5/AC15/03-06-2024, pues para demostrar dicha circunstancia se debía de acreditar que los paquetes contaban con la cinta en el momento de su entrega, además señala que de haber tenido la cinta adhesiva dejaría una marca en el cartón del paquete electoral, con lo cual se puede concluir que dada la inexperiencia o premura de los funcionarios de casilla se omitió esa actividad, máxime que en el acta de sesión de cómputo no se hizo constar alguna irregularidad, de ahí que el hecho de que los paquetes electorales no contaran con la cinta adhesiva se trate de una irregularidad menor que no trasciende al resultado de la elección y mucho menos acredite que se perdió la cadena de custodia, debiendo operar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Señala que el Tribuna local objeta las pruebas emitidas por los Consejos Distritales 05 y 06, así como de la Junta Federal 07, como si se tratase de la contraparte de la autoridad electoral administrativa, con lo cual se violenta el principio de equidad procesal y la presunción de validez de los actos emitidos por las autoridades electorales.

**Segundo. Variación de la litis.** En su segundo agravio las partes actoras señalan que el Tribunal local varió la litis en el juicio de origen, esto al señalar en la sentencia que obra en autos constancias ofrecidas por el Partido del Trabajo, de las que se desprendía que la autoridad



administrativa electoral no contaba con la documentación de resguardo del material electoral, esto es desde el día de su salida de la bodega electoral previo a la jornada electoral, sin que señale cuáles pruebas refiere, con lo cual incumple con su deber de fundar y motivar sus determinaciones; además la responsable asentó de manera similar que el Consejo Distrital tampoco contaba con el registro y control cronológico de resguardo del material electoral desde su traslado de la ciudad de San Felipe al domicilio del Consejo Electoral 05, sin precisar de dónde obtuvo esa información y menos aún con esto acredita que se haya perdido la cadena de custodia.

**Tercero. *Determinación de violaciones a principios rectores.*** Las partes actoras señalan que el Tribunal responsable, determinó que las supuestas violaciones al proceso de recepción, resguardo y traslado de paquetes electorales eran sustanciales por contravenir principios rectores del proceso electivo.

Refiere que la responsable motiva su sentencia en el hecho de que Rafael A. Saucedo Mazoraqui haya firmado los recibos de entrega de paquetes electorales en el Centro de Recolección y Traslado instalado en el municipio de San Felipe, así como la falta de registro de resguardo del material electoral desde su traslado de la ciudad de San Felipe al domicilio del Consejo Electoral 05, son vulneraciones sustanciales a los principios rectores del proceso electoral en particular de certeza y legalidad.

Sin embargo, manifiestan que no se vio comprometida la cadena de custodia de los paquetes electorales, al no existir prueba concluyente que demuestre una afectación directa a la autenticidad de los resultados, además de que no se presentaron pruebas que demuestren el hecho que el actuar de Rafael A. Saucedo Mazoraqui hubiera provocado un manejo inadecuado a la documentación electoral, con lo cual de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; además de que el nombramiento del citado Saucedo Mazoraqui de

auxiliar electoral le otorga automáticamente la facultad de intervenir en la logística del proceso electoral incluyendo la recepción de paquetes electorales, esto sin necesidad de que exista un nombramiento expreso por parte del Consejo General del instituto local.

Señalan que la actuación de Rafael A. Saucedo Mazoraqui, debe ser preservada bajo el principio de conservación de los actos públicos, pues inclusive si se argumenta que no contaba con la autorización específica, el hecho de que no se haya comprobado una afectación directa a los resultados electorales ni al manejo de los paquetes es suficiente para sostener que no amerita la nulidad del proceso, pues la posible falta de un nombramiento no constituye en sí una irregularidad grave.

Precisan que no existen discrepancias sustanciales entre las actas de escrutinio y cómputo del día de la jornada y el nuevo escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Municipal, sin que las diferencias de cantidades evidencien una manipulación del material electoral o la alteración de la voluntad ciudadana, pequeñas discrepancias que no ponen en duda la validez de la elección, además de que no cambian el orden de los resultados ni la victoria de los candidatos.

Para demostrar una violación a la cadena de custodia es necesario demostrar que los paquetes electorales fueron alterados de manera sistemática, y por el contrario las actas de recuento reflejan una consistencia en los resultados originales. Este hecho combinado con la falta de evidencia de irregularidades graves refuerza el argumento de que los principios de certeza, legalidad e imparcialidad fueron respetados.

Señalan que no quedó probado que las violaciones hubiesen sido determinantes cualitativamente y cuantitativamente, pues para que se acredite la segunda, en lo relativo a que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al 5%, es menester que se actualice la primera, lo cual no aconteció.



**Cuarto (únicamente en el expediente SG-JDC-658/2024). Congruencia interna y externa.** Señalan que el Tribunal responsable varió la *litis* ya que no existe relación entre lo pedido y lo resuelto, y contrariamente se estudian agravios oficiosos como lo son la supuesta contradicción, alteración de actas e intervención de un auxiliar en la recepción de paquetes electorales.

- **Metodología de estudio.**

De conformidad con el criterio de este Tribunal el estudio de los agravios puede ser realizado de manera separada, conjunta, o distinta a la expuesta por las partes actoras, sin que ello depare perjuicio, siempre que los motivos de reproche se atiendan en su totalidad.<sup>27</sup>

En el entendido de que, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación extraordinario de estricto derecho, en el que no procede la suplencia de la queja ni el ofrecimiento de pruebas, salvo casos extraordinarios en los que se trate de pruebas supervenientes, de conformidad con los numerales 90 y 91 de la Ley de Medios.

En ese sentido, obtenemos que la pretensión de las partes actoras es que se revoque la decisión de declarar la nulidad de la elección municipal de San Felipe, Baja California, porque afirman que, en el caso, no se vulneró la cadena de custodia de los paquetes electorales de la elección de dicho municipio.

La causa de pedir la hacen valer, sustancialmente, en que el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de las pruebas que obran en el expediente, ya que no consta en el expediente prueba que demuestre una afectación a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- **Decisión.**

Los agravios sintetizados en párrafos precedentes esencialmente son **fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada.**

Para arribar a esta decisión se abordará su estudio sobre dos ejes, el primero respecto a la recepción de paquetes electorales por persona no autorizada y la segunda respecto de la cadena de custodia.

- **Marco referencial.**

La Sala Superior de este Tribunal Electoral<sup>28</sup>, ha señalado que la integridad de la documentación electoral es garantizada, entre otras cuestiones, por la cadena de custodia que es una figura jurídica eminentemente penal e implica un sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.

En el Derecho Electoral se ha acotado como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales. Sin embargo, la aplicación de las instituciones y principios penales al Derecho Electoral debe hacerse en atención a los diferentes principios y valores que tutela esta materia, como lo son los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

De esta manera, el seguimiento puntual del procedimiento previsto y de todos los mecanismos implementados para asegurar la integridad de la documentación electoral, tiene como finalidad, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes.

La finalidad de establecer reglas sobre la cadena de custodia es garantizar la certeza e integridad de la documentación electoral en poder tanto de las

---

<sup>28</sup>SUP-REC-2116/2021, SUP-REC-2117/2021 y SUP-REC-2137/2021 y acumulados.

autoridades electorales, administrativas, como de los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, hasta su devolución mediante los paquetes electorales que contienen la votación emitida en cierta casilla, de manera que no se tenga duda sobre los cómputos correspondientes y sean un reflejo auténtico de la voluntad del electorado.

En este contexto, para sostener que existe falta de certeza en la integridad de la documentación electoral es necesario analizar las circunstancias en que se llevó a cabo el traslado y resguardo de la paquetería electoral, así como los diversos elementos, como los informes de la autoridad administrativa electoral, que den cuenta del estado de la documentación.

- **Consideraciones de la responsable sobre la cadena de custodia.**

En ese orden de ideas, en el acto impugnado, la responsable advirtió de que se habían acreditado irregularidades sustanciales, que concatenadas con diversas probanzas, se tuvo por acreditada la pérdida de la cadena de custodia, desde la recepción de los paquetes electorales en el CRyT en San Felipe, hasta su recepción en la sede distrital.

Esto pues, entre otras cuestiones, concluyó que los paquetes electorales en el CRyT en San Felipe, fueron recibidos por una persona no autorizada para tal efecto, así como una incongruencia en un acta circunstanciada relativa a dicha recepción, por lo cual no se tuvo conocimiento de que la entrega de paquetes se haya efectuado correctamente conforme a lo establecido en la normativa local.

Lo anterior, al considerar que de las constancias que estudió, se advierte que el traslado y resguardo de la paquetería electoral, no se ajustó a las normas o acuerdos tomados por el Consejo Distrital, pues señala que Rafael A. Saucedo Mazoraqui, no se encontraba facultado para la recepción de paquetes, con base en el oficio IEEBC/CGE/3858/2024, sin que la citada persona tuviera el cargo, al menos de auxiliar de oficina y

campo, y que dicha cuestión fue omitida por la autoridad electoral administrativa.

Además, señaló que a pesar lo manifestado por el Secretario Fedatario del Consejo Distrital 05, en el acta circunstanciada IEEBC/CDE5/AC15/03-06-2024, de los recibos de documentos electorales solo se desprende el nombre y firma de Rafael A. Saucedo Mazoraqui, sin que pueda corroborarse que se encontraba en compañía de Alejandra Janeth Álvarez Elizarrarás Supervisora Electoral Local autorizada por la autoridad electoral administrativa para dicho fin.

De igual manera, el Tribunal responsable señaló un actuar irregular por parte del Secretario Fedatario del Consejo Distrital 05, esto al estudiar el acta circunstanciada IEEBC/CDE5/AC15/03-06-2024, en la cual hizo constar, entre otros aspectos, que a las seis horas con cinco minutos del dos de junio, el C. Alexis Martín del Campo Díaz, Secretario Fedatario del Consejo Distrital actuó para dar constancia de la recepción de los paquetes electorales en el CRYT ubicado en el Centro de Desarrollo Humano Integral ubicado en el municipio de San Felipe, Baja California.

Asimismo, se asentó que a las diez horas con cuarenta y ocho minutos se recibió el primer paquete electoral y el último a las dos horas con cuarenta y ocho minutos del dos de junio, y que a las tres horas con cero minutos del citado tres de junio los paquetes electorales con los expedientes de casillas se cargaron y se trasladaron “en un vehículo tipo semi remolque, marca ISUZU, modelo ECO, color blanco, con número de placas 91AR4E a la sede del Consejo Distrital 5”, concluyendo la diligencia a las cinco con treinta minutos del mismo tres de junio.

Luego, asentó que constaba en autos copia certificada del acta circunstanciada IEEBC/CDE5/AC-19/02-06-2024 levantada por el citado Secretario Fedatario con motivo de la recepción de los paquetes electorales de las mesas directivas de casillas al Consejo Distrital, de la que se desprende que a las veinte horas con cincuenta y nueve minutos del dos de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

junio, en el domicilio de la sede del Consejo Distrital 5 en Mexicali, Baja California, dio cuenta de la recepción del primer paquete electoral de los doscientos setenta y seis, arribando el último, a las cinco horas con treinta minutos del tres de junio.

De igual forma, señaló que del acta circunstanciada de la onceava sesión extraordinaria del Consejo Distrital 5, levantada por el citado Secretario Fedatario, en fecha dos de junio, identificada con clave 11/EXT/02-06-24, se hizo constar que estando en la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las ocho horas con doce minutos del dos de junio, daba inicio la sesión y, entre otras cosas, el Pleno del Consejo acordó declarar sesión permanente para dar seguimiento del desarrollo de la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2023-2024, y este dio fe que siendo las nueve horas con once minutos del tres de junio, se clausuró la sesión.

Con lo anterior, arribó a la conclusión de que se acreditó una actuación irregular del Secretario Fedatario, toda vez que, señala que no es posible que el citado funcionario electoral haya estado presente en dos lugares diferentes al mismo tiempo, puesto que, en la primera acta levantada en el CRyT, el cual se encuentra ubicado en el municipio de San Felipe, y las otras dos actas levantadas en el Consejo Distrital del municipio de Mexicali, la distancia conforme al acuerdo 17/ORD/25-04-24 del Consejo Distrital Electoral 7 del INE en Baja California, entre el CRyT y el Consejo Distrital 5 es de aproximadamente ciento noventa y seis kilómetros.

Máxime que, el vehículo en que fueron transportados los paquetes electorales con los expedientes de casillas genera incertidumbre, dado que las características proporcionadas en el acta IEEBC/CDE5/AC15/03-06-2024, complementadas con las imágenes que forman parte de la misma, a simple vista, son distintas de las que obran insertas en la diversa acta IEEBC/CDE5/AC-19/02-06-2024.

Consideraciones torales para que la responsable calificara de fundado el agravio de los recurrentes ante dicha instancia primigenia, pues en la

instancia local consideró que existían elementos suficientes para considerar que fue vulnerada la integridad de la documentación electoral, correspondiente a más del 20% de las casillas instaladas para la elección del Ayuntamiento de San Felipe, y por ende está en duda su validez ya que no existe certeza de que los votos contenidos en los paquetes reflejen la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Violaciones que el Tribunal responsable consideró determinantes, al realizar un estudio cualitativo y cuantitativo de éstas, arribando a la conclusión de que las actuaciones por la autoridad electoral administrativa fueron dolosas y pretendió subsanar con posterioridad el hecho de que los paquetes electorales fueron recibidos por una persona no autorizada, con lo cual se apunta a una violación generalizada que resulta grave, por lo que no se pueda sostener la validez de la elección, pues como se asentó, no se tiene la certeza de quién era la persona facultada para recibir los paquetes electorales, y si quien los recibió, ante las versiones distintas que obran en autos estaba realmente facultado para ello.

Señaló que no se tenía conocimiento indubitable de las condiciones de dichos paquetes; asimismo, ante los distintos datos proporcionados, tampoco se tuvo certeza del vehículo en que fueron trasladados los paquetes; por otra parte, la discrepancia del lugar y tiempo en el que realmente se encontraba el Secretario Fedatario del Consejo Distrital 05 al momento de levantar las multicidadas actas, **con lo cual tuvo por acreditada la irrupción de la cadena de custodia.**

Cuestiones que declaró determinantes, pues advertía la posibilidad que dichos paquetes pudieron haber sido manipulados, máxime que, en algunos de ellos, no contenían en su interior las actas de escrutinio y cómputo, lo cual constituye una irregularidad, pues es en atención a la sistematicidad de las irregularidades apuntadas que a este punto se consideró relevante.

Finalmente, plasmó en una tabla las casillas que no contaban con acta de escrutinio y cómputo (7), que al sumarle dos (2) casillas previamente

anuladas (que no fueron motivo de reproche en el presente medio de impugnación) arroja como resultado nueve (9) casillas que a su consideración arrojó aproximadamente el 33.33% de la elección, lo cual superaba el 20% establecido en el artículo 275 de la Ley Electoral para la declaración de la nulidad de elección.

- **Caso concreto.**

Como se adelantó, son fundados los planteamientos de la parte actora, porque del análisis de las constancias que tuvo a la vista el Tribunal local, se concluye que sí existen elementos para poder acreditar la integridad de la documentación electoral y por ende la certeza del recuento realizado por el Consejo Distrital 05 de Baja California; así como que el hecho que Rafael A. Saucedo Mazoraqui, una persona colaboradora del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, con el cargo de Asistente de Oficina y Campo, haya firmado de recibido los acuses de recepción de paquetes electorales, pues dicha circunstancia por sí misma no es una violación grave a la cadena de custodia.

En efecto, de autos no se acreditan que las inconsistencias alegadas por la responsable hubieran trascendido materialmente en la alteración del contenido de los paquetes electorales, ni en la afectación de los resultados electorales.

Se insiste que la cadena de custodia se traduce en un sistema o mecanismo de carácter instrumental para determinar la autenticidad de las pruebas utilizadas en materia electoral para constatar un resultado.

Como ya se dijo, la vulneración a la cadena de custodia no afecta en sí mismo a la prueba ni puede tener por acreditada su manipulación; a menos que se demuestre esa modificación, afectación o alteración a los resultados, pues pensar lo contrario sería una clara contravención al principio de conservación de los actos públicos válidamente realizados.

En ese contexto, en el presente asunto, si bien se puede afirmar que se acreditan inconsistencias durante la cadena de custodia, como lo son, entre otras cosas, la recepción de los paquetes electorales por persona distinta a la expresamente autorizada, o las inconsistencias en la certificación de hechos realizada por el Secretario Fedatario del Consejo Distrital 05 en el Centro de Transferencia y Recolección; sin embargo éstas por sí mismas o en conjunto, no son determinantes para la validez de una elección, porque no existe prueba respecto a la manipulación de los paquetes electorales; por el contrario existen elementos de los que se puede deducir que los resultados originales y los del recuento son similares.

La Sala Superior ha establecido y reiterado el criterio respecto a que la nulidad de la votación recibida en casilla, si bien es aplicable a la nulidad de toda la elección por violaciones a la cadena de custodia, no se actualiza automáticamente por ese solo hecho, sino que es necesario establecer con elementos probatorios suficientes si dicha irregularidad tiene un impacto determinante en la votación recibida en cada casilla o en el resultado de la elección.

La razonabilidad de este criterio toma como punto de partida la validez de los actos celebrados por la autoridad electoral y por los ciudadanos que intervienen durante la jornada electoral, tanto de quienes fungen como funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla como de quienes ejercen su derecho a votar y ser votados, así como de los representantes de los partidos políticos y candidatos.

De ahí que, en el estudio respectivo se debe regir por el principio de conservación de los actos válidamente celebrados; por lo cual, se requiere una prueba que demuestre fehacientemente que, con los hechos señalados, los paquetes fueron alterados o sustituidos y que esto afectó el resultado. Con lo cual, sería el único supuesto en el que es dable anular una elección.

A la luz de ese principio, las inconsistencias e irregularidades que se presenten deben ser de tal gravedad que puedan generar la convicción en



el juzgador de que produjeron un efecto importante en el resultado de la elección.

La exigencia es de tal magnitud, porque en el desarrollo de una elección están involucrados otros derechos humanos y valores fundamentales que deben ser protegidos, tales como la voluntad ciudadana expresada en las urnas, el derecho a elegir de manera libre a las autoridades que integran los órganos de gobierno, los recursos materiales y humanos que son empleados por las autoridades para garantizar la celebración de los comicios, entre otros.

Estos derechos y valores fundamentales, que se encuentran inmersos dentro de un proceso electivo, no pueden ser invalidados por la existencia de inconsistencias en la custodia de los paquetes electorales, sin que haya otros elementos de prueba que permitan constatar la manipulación de la votación y la alteración de los resultados en forma determinante.

De modo que, los actos públicos celebrados gozan de una presunción de validez que sólo puede ser destruida mediante la acreditación plena de irregularidades graves y que afecten de manera importante a dichos valores.

En efecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que no es posible tener el efecto de la nulidad de la elección a partir de determinadas circunstancias relacionadas con la cadena de custodia de los paquetes electorales, **si no existe una variación significativa de los resultados, entre el cómputo original y el recuento de votos, pues en el caso se advierte que mantiene una similar proporción.**<sup>29</sup>

Ahora, en el caso concreto existen elementos que nos permiten arribar a la conclusión de que, contrario a lo sostenido por la responsable, con las irregularidades alegadas, los resultados obtenidos de la votación emitida

---

<sup>29</sup> Similar postura se adoptó en el juicio SG-JRC-204/2018.

contradican la hipótesis de manipulación de los paquetes electorales, por las siguientes consideraciones.

Primeramente, es de establecerse que el Municipio de San Felipe, Baja California, abarca dos distritos electorales locales, el 05 y el 17; precisado esto, el día de la jornada electoral de acuerdo al encarte remitido por la autoridad responsable, se advierte que en el distrito 05 se instaron 27 casillas, y en el distrito 17 se instaló una casilla, con lo cual de su sumatoria obtenemos un universo de 28 casillas para efecto de la votación en el citado municipio.

A saber, en el distrito 05 son las casillas: 673 B1, 673 C1, 673 VA1, 674 B1, 674 C1, 675 B1, 675 C1, 675 E1, 676 B1, 676 C1, 677 B1, 678 B1, 678 C1, 678 C2, 678 C3, 678 C4, 678 C5, 678 C6, 678 E1, 678 E1 C1, 678 S, 679 B1, 679 C1, 679 C2, 680 B1, 680 C1 y 680 C2; y en el distrito 17 la casilla: 193 B1<sup>30</sup>.

Además, la responsable hace descansar su determinación en dos premisas, las cuales son que los paquetes fueron recibidos por una persona no autorizada, así como las incongruencias en las actas circunstancias levantadas por el Secretario Fedatario adscrito al Consejo Distrital 05.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente, se advierte el oficio IEEBC/CGE/3858/2024<sup>31</sup>, del cual se desprende que el multicitado Rafael Antonio Saucedo Mazoraqui, se desempeñó como Asistente de Oficina y Campo, nombramiento que señaló la autoridad administrativa electoral; además anexo al citado oficio, puede observarse tanto el ACUERDO IEEBC/CD5/24/2024 DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 5 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO OPERATIVO DE RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL TÉRMINOS DE LA JORNADA ELECTORAL, ASÍ COMO LA

---

<sup>30</sup> Tal como se advierte de LOS RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS DEL DISTRITO 05 Y 17, contenidos en el disco compacto que obra a foja 505 del accesorio 1 del expediente SG-JRC 429/2024.

<sup>31</sup> Visible a fojas 836 a 839 del cuaderno accesorio 1.

DESIGNACIÓN DE UN NÚMERO SUFICIENTE DE AUXILIARES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO DE RECEPCIÓN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, así como el propio modelo<sup>32</sup>, aprobado en la 6ª sesión extraordinaria de quince de mayo del presente año.

Del acuerdo IEEBC/CD5/24/2024, se desprenden las premisas que a continuación se citan:

(...) 31. **VI. Razones que sustentan el Acuerdo.** Este Consejo Distrital 5 es competente para aprobar el presente Acuerdo de establecimiento del Modelo Operativo, y la designación de un número suficiente de auxiliares de recepción, traslado, generales y de orientación para la implementación del procedimiento.

32. En ese sentido, anexo a este Acuerdo, se presenta el Modelo Operativo a seguir para llevar a cabo la recepción de los paquetes electorales correspondientes al Consejo Distrital 5; el cual cuenta con un esquema operativo eficiente en la recepción de paquetes.

33. El Modelo Operativo que se propone, toma como base una serie de variables, mediante las cuales se pretende realizar una eficiente y correcta recepción de los paquetes electorales y estar en aptitud de garantizar los tiempos establecidos en la Ley Electoral para dichos actos, siendo las siguientes:

1. Objetivos;
2. Información básica;
3. Modelo Operativo Distrital;
4. Tiempos de funcionamiento de las mesas de recepción;
5. Diagrama de flujo del proceso de recepción de paquetes electorales
6. Requerimientos materiales para la recepción de paquetes;
7. Proyección de costos de la potencial aplicación del Modelo Operativo;
8. Programación de implementación del Modelo Operativo;
9. Actividades a la conclusión de la recepción de paquetes electorales, y;
10. Recepción de paquetes de competencia de otro órgano.

34. Las variables señaladas en el párrafo anterior, se encuentran debidamente desarrolladas en el anexo único del presente Acuerdo. Cabe destacar, que en lo que respecta al denominado Modelo Operativo Distrital, inciso b), se propone que el personal que apoyara en esta actividad, se distribuya en los términos siguientes:

Cargo	Cantidad	Funcionariado
<b><u>Auxiliares de recepción</u></b>	6	Consejerías Electorales, Delegaciones Distritales y <b><u>Asistencia de Oficina y Campo.</u></b>
Auxiliares de orientación	2	Asistencia de Oficina y Campo y SEL.

<sup>32</sup> Que además pueden ser consultados en la siguiente liga: [https://sistemas.ieebc.mx/sscd/storage/documentos/distrito-5/Extraordinaria/6/Punto\\_5\\_20240516\\_104420.pdf](https://sistemas.ieebc.mx/sscd/storage/documentos/distrito-5/Extraordinaria/6/Punto_5_20240516_104420.pdf)

Cargo	Cantidad	Funcionariado
Auxiliares de traslado	2	Personal Técnico Electoral y Asistencia de Oficina y Campo.
Auxiliares generales	2	SEL y CAEL
Auxiliares de bodega	3	Personal designado por cada Consejo Distrital.
Total	15	

(lo resaltado es propio de esta Sala Regional)

Luego, del Modelo Operativo para la Recepción de Paquetes Electorales al Término de la Jornada Electoral, se desprenden también siguientes premisas:

23. c) **Distribución d actividades que deberá realizar el funcionariado:** De conformidad con el apartado de “actividades previas” del anexo 14 del Reglamento de Elecciones, donde se señala la conformación de las mesas receptoras, así como las tareas que desempeñan quienes las integran, se establece la distribución de actividades que deberá realizar el funcionariado en razón del cargo que le sea asignado, quedando como atribución de cada consejo distrital la asignación de acuerdo a la siguiente tabla:

**Tabla 4. Designación de cargos para la distribución de actividades.**

Cargo	Cantidad	Funcionariado
<b><u>Auxiliares de recepción</u></b>	6	Consejerías electorales, Delegaciones distrital y <b><u>Asistencias de oficina y campo.</u></b>
Auxiliares de orientación	2	Asistencia de Oficina y Campo y SEL.
Auxiliares de traslado	2	Personal Técnico Electoral y Asistencia de Oficina y Campo.
Auxiliares generales	2	SEL y CAEL
Auxiliares de bodega	3	Personal designado por cada Consejo Distrital.
Total	15	

(...)

25. **Auxiliares de recepción;** Serán los encargados de recibir el paquete electoral en la sede del órgano responsable y extender el recibo de entrega al funcionario de la MDC. Dicho recibo se adjunta al presente, como **Anexo 2** y forma parte integral del Modelo Operativo.

(...)

31. d) Procedimiento de recepción de los paquetes electorales:



En ese contexto, en el oficio IEEBC/CGE/3858/2024 se manifestó que el hecho que una persona asistente de oficina haya estampado su firma no violentaba la cadena de custodia, pues en ningún momento se advirtió alteraciones de los paquetes electorales.

Además, del acuerdo IEEBC/CD5/24/2024, así como del Modelo Operativo para la Recepción de Paquetes Electorales al Término de la Jornada Electoral, se advierte que el cargo de Asistente de Oficina y Campo, que detentaba Rafael Antonio Saucedo Mazoraqui, forma parte de la estructura de apoyo designada por el propio órgano electoral para la recepción de paquetes, y si bien no se nombró expresamente como persona responsable para tal efecto, su cargo estaba incluido dentro de los cuales auxiliaría en la recepción de paquetes electorales.

Precisado lo anterior, se insiste que su participación de forma alguna afecta la certeza de la elección, pues el cargo en el que se desempeñó y éste

pertenecer al propio Consejo Distrital, contribuye a dotar de certeza la actuación de las autoridades electorales.

Luego, respecto a las inconsistencias que la responsable hace notar respecto del acta circunstanciada IEEBC/CD5/AC15/03-06-2024, de un análisis de la misma se desprende que se asentó la presencia de Rafael Antonio Saucedo Mazoraqui, en el CRyT de San Felipe, a quien señaló era el Responsable del Centro de Recepción y Traslado, así como la presencia de Alejandra Janeth Álvarez Elizarrarás, personal Auxiliar del Consejo Distrital; sin embargo tal como se aprecia de oficio IEEBC/CGE/3858/2024, los cargos ahí asentados se invirtieron, situación que se estima pertinente aclarar, pues como se señaló en el párrafo anterior, si bien es cierto, el citado Saucedo Mazoraqui no fue expresamente autorizado por el Consejo General como responsable de recibir paquetería electoral, también lo es que, fue un auxiliar para tal efecto, como bien se asentó en la citada acta, laboró para dicho órgano y su nombramiento para nada era ajeno a las labores que despliega el Consejo Distrital en el ámbito de su competencia, por lo cual el solo hecho de que no se le haya nombrado expresamente en un acuerdo para recibir los paquetes electorales, no presupone que se haya violentado la cadena de custodia; máxime que la responsable de ninguna manera acreditó de manera fehaciente que la concatenación de la recepción de paquetes electorales por persona no autorizada expresamente, así como las inconsistencias en las actas donde sitúan al multicitado Saucedo Mazoraqui, hayan afectado de manera alguna el resultado de la elección.

Máxime que de lo asentado en la sentencia impugnada, no se indique prueba en la que se pueda advertir que los paquetes electorales hayan cambiado de la ruta establecida para tal efecto por el Consejo Distrital, pues por el contrario, de la fotografía inserta en el oficio IEEBC/CGE/3858/2024, donde se explica que se tomó a la llegada de los vehículos que transportaban los paquetes electorales, se manifestó que se realizó el recorrido en caravana con el camión que transportaba los paquetes electorales relativos a la elección federal, esto escoltado por



unidades de la Policía Municipal y de la Guardia Nacional, situación que desestimó la responsable al momento de valorar las constancias.

Además, la supuesta incongruencia señalada por la responsable, atinente a las actas IEEBC/CDE5/AC19/02-06-2024, EEBC/CDE5/AC15/03-06-202 y 11/EXT/02-06-24, consistente en que el Secretario Fedatario, asentó haberse encontrado en dos lugares distintos, en la misma temporalidad, por sí misma no acredita una falta en la certeza de la cadena de custodia de los paquetes electorales, pues no quedó demostrado que la supuesta incongruencia de lo asentado hubiera incidido de manera significativa en el proceso de la elección, ni en los resultados, por lo cual dicha inconsistencia no puede ser catalogada como grave o trascendental para sustentar la nulidad de una elección.

Ahora bien, de las constancias aportadas tanto por las responsables, como por las partes en el juicio de origen, se advierte que contrario a lo establecido por la responsable sí contaba con las constancias necesarias para contrastar el resultado de la votación contenida en las actas pertinentes con el resultado de los recuentos realizados en la sede distrital y así poder advertir una discordancia grave para anular la elección; ello, con independencia que las sábanas de las casillas no se hayan admitido<sup>33</sup>.

En ese contexto, al tener las constancias relativas a las actas de escrutinio y cómputo de la elección a la vista se concluye que existe una variación mínima de resultados electorales a partir de la alegada afectación de la custodia de los paquetes electorales.

Lo anterior queda de manifiesto en la siguiente tabla.

	DISTRITO	MUNICIPIO	SECCIÓN	CASILLA	Acta E y C <sup>34</sup>	RECUESTO <sup>35</sup>	VOTOS RESERVADOS	DIFERENCIA
1	5	San Felipe	673	VA1	1	Recuento en Pleno	-	
2	5	San Felipe	673	B1	276	276	0	0

<sup>33</sup> Visible a foja 278 del cuaderno accesorio 4 del presente juicio.

<sup>34</sup> Visibles a fojas 410 a 433 del cuaderno accesorio 1 del presente juicio.

<sup>35</sup> Visibles a fojas 383 a 402, ídem.

SG-JRC-429/2024 Y ACUMULADO

	DISTRITO	MUNICIPIO	SECCIÓN	CASILLA	Acta E y C <sup>34</sup>	RECUEENTO <sup>35</sup>	VOTOS RESERVADOS	DIFERENCIA
3	5	San Felipe	673	C1	262	Cotejada en Pleno Distrital	-	0
4	5	San Felipe	674	B1	237	237	0	0
5	5	San Felipe	674	C1	206	194	6	6
6	5	San Felipe	675	B1	-	262	4	-
7	5	San Felipe	675	C1	258	256	1	1
8	5	San Felipe	675	E1	189	189	0	0
9	5	San Felipe	676	B1	354	356	-	2
10	5	San Felipe	676	C1	343	Cotejo cantada en Pleno	-	0
11	5	San Felipe	677	B1	356	358	2	4
12	5	San Felipe	678	B1	EN BLANCO	349	2	-
13	5	San Felipe	678	C1	379 (se realizó suma al omitirse en el acta)	379	0	0 respecto al acta de E y C
14	5	San Felipe	678	C2	342	364	1	+23 respecto al acta de E y C
15	5	San Felipe	678	C3	372	Cotejo cantada en Pleno	-	0
16	5	San Felipe	678	C4	366	Cotejo cantada en Pleno	-	0
17	5	San Felipe	678	C5	357	362	2	+7 respecto del acta de E y C
18	5	San Felipe	678	C6	361 (se realizó suma al omitirse en el acta)	361	-	0
19	5	San Felipe	678	E1	216	213	2	-1 respecto del acta de E y C
20	5	San Felipe	678	E1 C1	232	Cotejo cantada en Pleno	-	0
21	5	San Felipe	678	S1	-	Recuento en Pleno	-	-
22	5	San Felipe	679	B1	370	369	1	0
23	5	San Felipe	679	C1	429	413	0	-16
24	5	San Felipe	679	C2		321	2	-
25	5	San Felipe	680	B1	401	414	0	+13 respecto del acta de E y C
26	5	San Felipe	680	C1	422	427	1	+6
27	5	San Felipe	680	C2	En el acta se asentó 479, pero al realizar la suma de los resultado arrojó 440	440	0	0 respecto de la suma realizada de los datos del acta  -39 respecto de la cifra asentada en el acta.

En ese orden de ideas, se advierte que de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente de origen, como las de recuento realizadas en la sede distrital, documentales públicas con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, en la mayoría de los casos (salvo en las casillas 674 C1, 675 C1, 676 B1, 677 B1, 678 C2, 678 C5, 678 E1, 679 C1, 680 B1 y 680 C1) los resultados advertidos en las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo es concordante; máxime



que en las casillas en las que su hubo una ligera variación las cuales fueron mínimas y por lo tanto no son relevantes para los resultados de la elección.

De esta manera, lejos de encontrar elementos indiciarios en el recuento total de votos que pongan en evidencia una alteración en los resultados electorales, a partir de la afectación a la cadena de custodia tanto en la recepción de los paquetes electorales por persona no autorizada o en el trayecto del CRyT a la sede del Consejo Distrital, tal como lo asentó la responsable, en realidad se encuentran circunstancias comunes y dentro de los parámetros propios de todo recuento de votos, por lo cual, no se demuestra ninguna alteración significativa.

Por lo cual, lo ocurrido durante la recepción y resguardo de los paquetes electorales, no se tradujo en la alteración de tales paquetes o los resultados de la elección y, por tanto, no afectaron de manera general el principio de certeza, por lo que se considera que no está demostrado ni de manera indiciaria la trascendencia al resultado del nuevo escrutinio y cómputo total en sede distrital.

Aunado a lo anterior, la manipulación de los resultados de las casillas se sostenía no en una falta de certeza en sus resultados en sí mismos, con el supuesto rompimiento de la cadena de custodia, pues se sostuvo por la responsable principalmente que la nulidad de la elección se sustentaba por la recepción de los paquetes por persona no autorizada para ello y la falta de cinta en algunos.

**Sin atender a que, en el caso, existen cargas argumentativas y probatorias de las partes,** a efecto de justificar adecuadamente, el contexto que sirve como marco de análisis de las conductas concretas que determinan un caso en particular.

Por ello, es preciso presentar argumentos o elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta específica y el nexo o vínculo contextual que se alega.

Por tanto, el mero hecho de que un acto complejo, como es una elección, se realice en un contexto donde se advierten algunas incidencias, no presupone su invalidez; máxime que como se demostró por esta Sala Regional, no existió una discordancia absoluta entre los resultados del escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas con que se cuentan y las actas de recuento de la elección<sup>36</sup>.

Y en aquellas casillas, donde no existe dicha acta de escrutinio y cómputo, la parte actora primigenia, como se adelantó, omitió controvertir tales resultados de forma puntual, así como aportar aquellas pruebas que demostraran una manipulación de los votos en favor de la planilla triunfadora, con la supuesta ruptura de la cadena de custodia, como lo mandata el artículo 320 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Y se insiste, que contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, el hecho de que los paquetes electorales fuesen recibidos en el CRyT por persona no autorizada específicamente para tal efecto, y las inconsistencias en diversas actas circunstanciadas, por sí solas, no demuestran que los paquetes fueran alterados y que el resultado fue manipulado, porque su revisión directa y objetiva en el recuento total, en presencia de los representantes de partidos políticos no arrojó mayores indicios que corroboraran la hipótesis inicial.

En consecuencia, en el caso no está plenamente acreditada la vulneración al principio de certeza, por lo que, en lo que fue materia de revisión, se debe la revocar la sentencia del Tribunal local, que declaró la nulidad de la elección a municipales del Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, y entrar en plenitud de jurisdicción a contestar los agravios no atendidos por la responsable y confirmar la declaración de validez de la elección a municipales del Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, así como la constancia de mayoría.

---

<sup>36</sup> Similar criterio se adoptó al resolver los expedientes SG-JRC-245/2024 y acumulado SG-JDC-587/2024, del índice de esta Sala.



## JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN

En atención a que resultaron fundados los agravios de la parte actora, para revocar la sentencia de la responsable, en lo que fue materia de impugnación, resulta procedente realizar ese análisis en plenitud de jurisdicción, de conformidad con el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios, de los argumentos esgrimidos por las partes actoras primigenias que no fueron materia de pronunciamiento con motivo de la nulidad de la elección decretada.

Así, derivado de lo avanzado del proceso electoral y dado que los ayuntamientos de Baja California, iniciarán el ejercicio de sus funciones el día uno de octubre que siga a su elección<sup>37</sup>, así como que en el expediente se cuentan con los elementos necesarios para resolver, de conformidad con lo establecido en artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios.

### ESTUDIO EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN

De autos se desprende que, en la sentencia impugnada se realizó la síntesis de los agravios por los temas siguientes:

- a) Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.
- b) Nulidad de la votación recibida en casillas.
- c) Violación a los principios de confianza legítima.
- d) Violación a los principios constitucionales que deben regir todos los procesos electorales democráticos.
- e) Violación al principio de certeza.
- f) Inelegibilidad del candidato de Morena.

Asimismo, que se inició con el estudio de las causas de inelegibilidad del candidato de Morena, después los argumentos de la recepción de la

---

<sup>37</sup> Artículo 78, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

votación de personas no facultadas por la ley, luego los relativos a la nulidad de elección, sin que se pronunciara sobre las vulneraciones a los principios de la confianza legítima en cuanto a la capacitación de los integrantes de mesas directivas de casilla y al estimar que se actualiza la causal genérica de nulidad al existir irregularidades graves no reparables en la jornada electoral.

En ese sentido se retoma la síntesis de agravios hechos valer por las partes en la instancia local, realizada por la responsable para proceder a su análisis y resolución.

- **Violación a los principios de confianza legítima**

Los actores primigenios sostienen, que la autoridad responsable actuó de manera negligente y arbitraria al brindar la capacitación a los integrantes de mesas directivas de casilla, lo cual, afirma, se advierte de la indebida integración de los paquetes electorales, lo que rompe con el principio de confianza legítima.

Señalan que los paquetes que contienen los expedientes de la casilla se integran en términos del artículo 235 de la Ley Electoral, a saber, con un ejemplar del acta de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y los escritos de protesta que se hubiesen recibido, situación que no se dio en la gran mayoría de las casillas instaladas para la elección de munícipes de San Felipe.

Dicen, que dichos documentos públicos son la garantía de que los ciudadanos facultados para la recepción del voto se apegaron a la legalidad y que, en el caso, el Consejo Distrital falló en ese cometido.

Por último, señalan que las casillas impugnadas representan el 70% de las casillas instaladas y que derivado de las deficiencias con que se llevó a cabo la etapa de jornada electoral, solicitan analizar la causal de nulidad

genérica de la votación prevista en la fracción XII del artículo 276 (sic) de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

- **Violación a los principios constitucionales que deben regir todos los procesos electorales democráticos**

Aducen los actores de la instancia primigenia, que se actualiza la causal genérica de nulidad, al existir irregularidades graves no reparables en la jornada electoral.

Lo anterior, porque en trece de las casillas impugnadas, no se realizó el reporte correspondiente al SIJE, ni se da cuenta de las actas electorales que permitan concluir que se integraron por personas facultadas.

Aducen que de la información que se allegaron pudieron constatar que diecisiete de las casillas impugnadas no se integraron la totalidad de actas a las que se refiere el artículo 235 de la citada Ley Electoral, lo cual acreditan con la certificación del Secretario Fedatario del Consejo Distrital, el cual certificó su inexistencia.

En ese sentido, bajo su perspectiva, la elección incumple con los principios democráticos, como los son elecciones libres auténticas y periódicas, sufragio universal, libre, directo secreto, y equidad en la contienda electoral.

### **RESPUESTA A AMBOS PLANTEAMIENTOS**

El artículo 273, fracción XII, de la legislación local, establece que, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite, entre otros el supuesto siguiente:

Existir irregularidades graves, sustanciales, de forma generalizada, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda

la certeza de la votación y estas sean determinantes para el resultado de esta.

Por otro lado, el artículo 275, de ese ordenamiento legal, señala que, procede la nulidad en la elección de municipales, entre otras cuestiones, cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el citado artículo 273, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el municipio.

A juicio de esta Sala, los argumentos de la parte actora no pueden prosperar, pues devienen **inoperantes** ya que, con base el acuerdo INE/CG492/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos, se establece que la capacitación de los funcionarios de casilla corresponde al referido instituto y no a la autoridad administrativa electoral estatal.

De igual forma, porque la ley permite la integración de las mesas directivas de casillas con personas no capacitadas, ante la ausencia de las personas designadas, en términos del artículo 206 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, que señala, entre otras cosas, que de no instalarse la casilla a las 8:15 horas y en ausencia de los funcionarios aprobados, la integración podrá, en su caso, realizarse con los electores que se encuentren en la casilla, teniendo como única limitante que pertenezcan a la sección electoral<sup>38</sup>.

De igual forma, deviene **inoperante**, respecto a la falta de la integración del material electoral que indica, porque al tratarse de elecciones concurrentes se pudo allegar de las actas realizadas durante la jornada electoral que son comunes para todas las elecciones, incluso distintas a la municipal, como en el caso lo son las relativas a las diputaciones locales o

---

<sup>38</sup> Véase la jurisprudencia 13/2002, de rubro: “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

las correspondientes a las elecciones presidencial, senadurías y diputaciones federales, así como los escritos de protesta.

Es decir, pudo solicitar las actas y los referidos escritos de protesta ante otras autoridades distintas a las locales, pues, por ejemplo, las actas de jornada electoral, las hojas de incidentes, las actas de clausura de las casillas y los escritos de protesta, son documentos que son comunes a las casillas con independencia de que se tratara de una elección federal, exceptuando el acta de escrutinio y cómputo respectiva, dado que sus resultados son autónomos a otras elecciones, por lo que no puede considerarse una vulneración sustancial al proceso electivo, pues resulta bastante común que en los paquetes electorales se omita algún tipo de documentación electoral dentro del paquete que se conforma para su remisión al consejo respectivo.

De ahí, ante el cúmulo de documentación electoral de casilla de la pasada elección y ante el hecho de que éstas se tratan de un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, en su caso, después de ser capacitados, son escogidos como funcionarios, se debe atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores<sup>39</sup>.

Respecto al argumento de que, en trece de las casillas impugnadas, no se realizó el reporte correspondiente al SIJE, este deviene también **inoperante** porque, en diversos precedentes<sup>40</sup>, la Sala Superior de este Tribunal electoral ha sostenido que el Sistema de información de la Jornada Electoral, del proceso electoral federal 2023-2024, no es suficiente

---

<sup>39</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 9/98, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

<sup>40</sup> Por ejemplo: SUP-REC-734/2024, SUP-REC-729/2024, SUP-REC-715/2024 y SUP-REC-710/2024.

para el estudio de alguna de las causal de nulidad invocadas, ya que no tiene la finalidad de pre constituir pruebas para demostrar estas y, por tanto, no exime a la parte recurrente de aportar elementos argumentativos y probatorios de cada una de las nulidades que hace valer.

Consecuentemente, al haberse revocado parcialmente la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación y al no haber prosperado los agravios primigenios que ahora se analizan, se deben confirmar los resultados consignados en la recomposición realizada por el Tribunal local, esto al haberse declarado la nulidad en dos casillas, circunstancia que no formó parte de la *litis* en el presente medio de impugnación, por la cual dicha recomposición debe confirmarse, conforme al apartado de efectos que se precisa.

## E F E C T O S

1. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.
2. En vía de consecuencia, se dejan sin efectos y validez jurídica todos los actos subsecuentes emitidos en cumplimiento de la sentencia del tribunal local impugnada, en lo que fue materia de revocación en esta ejecutoria, en específico, los incisos 2) al 7) y último párrafo, del apartado “9. EFECTOS”, y los puntos SEGUNDO al CUARTO de los resolutivos.
3. Se deja intocada la parte considerativa de la sentencia en lo relativo a la nulidad de votación recibida de las casillas 675 C1 y 678 E1, y por lo tanto la recomposición realizada por el Tribunal responsable, así como todo aquello que no fue materia de impugnación, incluyendo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
4. Como consecuencia de lo anterior, **queda modificado** el cómputo de la elección respectiva, y se **confirma** la declaración de validez de la elección y la respectiva entrega de las constancias de mayoría relativas a

los integrantes de la planilla postulada por el partido político MORENA, en la elección de municipales al ayuntamiento de San Felipe, en el Estado de Baja California.

5. Se **vincula** al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que, por su conducto, a la brevedad, notifique la presente resolución al Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como a las representaciones partidistas distintas a quienes acudieron en este medio de impugnación como partes actoras y terceras interesadas.

Una vez lo anterior, deberá informarlo a la brevedad a esta Sala Regional, junto con las constancias que acrediten su actuar.

Por lo expuesto, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SG-JDC 658/2024 al diverso SG-JRC-429/2024, por ser éste el más antiguo; por tanto, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se desecha el escrito de ampliación de demanda.

**TERCERO.** Se **revoca** parcialmente la sentencia impugnada, conforme a las consideraciones de este fallo, y para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Notifíquese**, en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en

su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*